



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Triunfo, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	290
<b>RADICADO:</b>	05591-40-89-001- <b>2021-00119-00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal Restitución de Tenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas
<b>DEMANDADO:</b>	Francisco Antonio Arenas Serna
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

La presente demanda (Verbal – Restitución de Tenencia) instaurada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, en contra del señor Francisco Antonio Arenas Serna, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). Deberá indicar los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución mediante la presente acción. Allegando para ello documento idóneo donde se puedan verificar los mismos. Tal y como lo preveé el artículo 83 del C.G.P.
- 2). Allegara copia de la escritura pública 1686 del 24 de abril de 1990.
- 3). Aportará el avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de pretensión, pues se hace necesario para efectos de determinar la cuantía de la acción.
- 4). Indicará claramente la dirección del domicilio del demandado donde este pueda recibir notificaciones personales, como lo dispone el artículo 82 Nral 10 de la norma en cita, pues en el encabezado de la demanda se indica estar domiciliado en el municipio de Puerto Triunfo, Ant., y en el acápite de notificación cita como lugar de domicilio el municipio de Puerto Berrio, Ant.

Del escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá allegar copia para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada, artículo 89 inciso segundo de la obra en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VERÓNICA MARÍA ZULUAGA RIVILLAS  
JUEZ (E)**